

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°008-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 17 enero de 2025

VISTO:


EL INFORME LEGAL N.°011-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala: “*Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico*”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante trámite documentario Exp.25842-2024, de fecha **20 DE DICIEMBRE DEL 2024**, el administrado ANASTACIO CHURATA SULLCARANI en representación de la Asociación sin fines de lucro **FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA REGIÓN AREQUIPA (FECETRAM)**, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°268-2024-MDJLBYR/GFYS, del 28 de noviembre del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **29 DE NOVIEMBRE DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27091
AREQUIPA - PERÚ

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a ASOCIACIÓN FECETRAM, conductor del establecimiento de giro principal "CENTRO COMERCIAL", con nombre "FECETRAM", ubicado en El Rosario Andrés Avelino Cáceres Lote 05 Av. Vidaurrázaga 1er piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una MULTA ascendente a S/. 9,527.50 soles (nueve mil quinientos veinte y siete con 50/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 2.01.9: Por criar animales que constituyen peligro para la salud pública en área urbana, o que circulen libremente en los puestos locales y/o establecimientos de elaboración o fabricación de productos alimenticios o en los de atención directa al público, con una multa aplicable de 20% de la UIT vigente; numeral 2.01.1.b: Por la manipulación y conservación de alimentos y productos de consumo humano (fabricación y venta), sin los utensilios, vestuarios (mandil, gorro y barbijo de color blanco a claro), estanterías, tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos, con una multa aplicable del 15% de la UIT vigente; numeral 2.02.7.b: Por no utilizar parihuelas y anaqueles, almacenando o depositando los alimentos para su comercialización en contacto directo con el piso sin protectores, con una multa aplicable de 100% de la UIT vigente; y numeral 2.01.12.b: Por carecer de lavatorios y los servicios de agua y desagüe en perfecto estado de funcionamiento, con una multa aplicable de 50% de la UIT vigente; conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos so de autos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de REINCIDENCIA se procederá a la aplicación del doble de la multa de la UIT vigente.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. **Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas.** Por su parte, el inciso 1° del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, de acuerdo al cuadro de Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero; en el numeral 2.01.1.b, por la manipulación y conservación de alimentos y productos de consumo humano (fabricación y venta), sin los utensilios, vestuarios (mandil, gorro y barbijo de color blanco a claro), estanterías, tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos, dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 18 de noviembre del 2024, se levantó el acta de constatación N°014482 y se constató que en el establecimiento que los manipuladores de alimentos no vienen utilizando su ropa de trabajo adecuado. Que, en el numeral 2.02.7.b, por no utilizar parihuelas y anaqueles, almacenando o depositando los alimentos para su comercialización en contacto directo con el piso sin protectores; dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 18 de noviembre del 2024, se levantó el acta de constatación N°014482 y se constató que en el establecimiento no cuentan con parihuelas en el cuarto bloque. Que, en el numeral 2.01.12.b: Por carecer de lavatorios y los servicios de agua y desagüe en perfecto estado de funcionamiento; dicha infracción está debidamente acreditada, porque al momento de la intervención realizada el día 18 de noviembre del 2024, se levantó el acta de constatación N°014482 y se constató que en los puestos de venta de comidas no cuentan con servicios básicos agua y desagüe ni lavatorios.

Que, mediante la Resolución Ministerial N°282-2003-SA/DM, aprueba el Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Mercados de Abasto, que establece las condiciones y requisitos sanitarios a los que debe sujetarse el funcionamiento de los mercados de abasto, sean públicos o privados, en las diferentes etapas de la cadena alimentaria, con la finalidad de asegurar la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas.

Que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N°1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, los proveedores deben suministrar alimentos sanos y seguros, siendo responsables directos por la inocuidad de los alimentos; en tal





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 27000
AREQUIPA - PERÚ

En tal sentido, están obligados, entre otros aspectos, a cumplir con las normas sanitarias y de calidad aprobadas por la Autoridad de Salud de nivel nacional; así como a asegurar que el personal que intervenga en todas y cualquiera de las fases de la cadena alimentaria cumpla con realizarlo conforme a los Principios Generales de Higiene del Codex Alimentarius.

Que, con el objetivo de establecer los principios generales de higiene que deben aplicarse en los mercados de abasto para proteger la salud de la población que adquiere y consume alimentos en estos espacios, el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, presentó la Directiva Sanitaria N°205-MINSA/DIGESA-2023: "Norma Sanitaria para mercados de abasto de alimentos", ante los representantes de los municipios, las Direcciones de Redes Integradas de Salud, la Defensoría del Pueblo y la Federación Nacional de Trabajadores en Mercados del Perú. Dicha norma, que es obligatoria a nivel nacional fue aprobada con Resolución Ministerial N°631-2023/MINSA de fecha 6 de julio del 2023, presenta un conjunto de medidas esenciales de higiene aplicables a lo largo de la cadena alimentaria, a fin de lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano. Esto resulta primordial para cuidar el bienestar de la población, y evitar así daños a la salud por una intoxicación alimentaria.

Que, numeral 3.1 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, dispone que las municipalidades son responsables de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

Que, el artículo 40 de la Ley orgánica de Municipalidades N°27972, establece que: "Las Ordenanzas municipales provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)**". (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo 46 de la mencionada Ley señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. En tal sentido, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, en el Anexo 1 de la mencionada Ordenanza, en el artículo 13, respecto a la responsabilidad de la infracción, señala que: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o Edificación, **sean persona natural o jurídica, son**

Responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan”.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba “173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; en ese sentido, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°268-2024-MDJLBYR/GFYS, del 28 de noviembre del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°268-2024-MDJLBYR/GFYS, del 28 de noviembre del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, las multas interpuestas fueron debidamente constatadas en las actas de constatación y en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fue sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto, respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°268-2024-MDJLBYR/GFYS, del 28 de noviembre del 2024, solicitado por el administrado ANASTACIO CHURATA SULLCARANI en representación de la Asociación sin fines de lucro



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27972
AREQUIPA - PERÚ

FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA REGIÓN AREQUIPA (FECETRAM), por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 011-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada Asociación sin fines de lucro **FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA REGIÓN AREQUIPA (FECETRAM)**, debidamente representada por **ANASTACIO CHURATA SULLCARANI**, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°268-2024-MDJLBYR/GFYS**, del 28 de noviembre del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Asociación sin fines de lucro **FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA REGIÓN AREQUIPA (FECETRAM)**, en su domicilio ubicado en El Rosario Andrés Avelino Cáceres Lt. 05, Av. Vidaurrazaga 1er piso, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

533080-538714